

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D. C, once (11) de mayo de 2022

Magistrado Ponente: MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Radicación n.º 500011102000 2018 00235 01

Aprobado, según acta n.º 036 de la misma fecha.

1.

A

SUNTO POR DECIDIR

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia¹ y el artículo 136 de la Ley 1952 de 2019², procede a

¹ Inciso primero del artículo 257 A de la C. P.: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial».

² **ARTICULO 136.** Recurso de queja. El recurso de queja procede contra la decisión que rechaza el recurso de apelación.

resolver el recurso de queja interpuesto por el señor Edgar Iván Paerez Carvajal contra el auto del 19 de febrero de 2021, por medio del cual la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta³ rechazó por improcedente el recurso de apelación formulado en contra de la decisión que le impuso multa de cincuenta (50) SMLMV, en el marco del incidente por temeridad iniciado en su contra, en el proceso disciplinario de referencia.

2.

L

A QUEJA Y EL TRÁMITE PROCESAL

2.1 El señor Edgar Iván Paerez Carvajal en calidad de Coordinador Jurídico de la Dirección de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales de la Universidad de Cundinamarca solicitó el inicio de investigación disciplinaria en contra del juez segundo laboral del circuito de Villavicencio, mediante escrito radicado el 15 de marzo de 2018⁴. Las presuntas irregularidades denunciadas tuvieron lugar en el proceso ordinario laboral con radicado n.º 500013105002 2017 00256 00 promovido por el señor Carlos Augusto López Prieto en contra de la Universidad de Cundinamarca.

³ Magistrado Ponente: Christian Eduardo Pinzón Ortiz.

⁴ Folios 3 a 14 archivo denominado «cuaderno principal», carpeta primera instancia, expediente digitalizado.

2.2 Repartida la queja, mediante auto del 17 de mayo de 2018⁵ el magistrado Christian Eduardo Pinzón Ortiz de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta dispuso el inicio de indagación preliminar en contra del doctor Carlos Alberto Corredor Ponguta, en calidad de juez segundo laboral del circuito de Villavicencio.

Posteriormente, una vez recaudadas las pruebas ordenadas, mediante auto del 17 de enero de 2019⁶ la Sala seccional ordenó la terminación de la investigación disciplinaria y, en consecuencia, el archivo de las diligencias adelantadas en favor del disciplinado, así como el inicio de un incidente de temeridad en contra de Edgar Iván Paerez Carvajal.

Concluido el trámite, mediante auto del 19 de diciembre de 2019 el magistrado Christian Eduardo Pinzón Ortiz de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta resolvió imponer multa de cincuenta (50) SMLMV para el año 2018 a Edgar Iván Paerez Carvajal. Lo anterior, en razón a que consideró que las palabras usadas por el convocado eran «descalificantes, injuriosas y lesionan el buen nombre de los operadores judiciales».

⁵ Folios 16 a 17, *ibidem*.

⁶ Folios 44 al 55, *ibidem*.

2.3 Inconforme con la anterior decisión, mediante escrito del 1.º de febrero de 2021⁷ el señor Edgar Iván Paerez Carvajal interpuso recurso de apelación. El magistrado ponente negó el recurso mediante auto del 19 de febrero de 2021 por considerarlo improcedente y, en contra de esta decisión, en la debida oportunidad, el interesado presentó recurso de queja.

3.

D

EL RECURSO DE QUEJA

El señor Edgar Iván Paerez Carvajal fundamentó el recurso de queja en las siguientes razones:

Señaló que el recurso de apelación fue presentado dentro del término legalmente establecido y en las condiciones previstas en la Ley 734 de 2002, de manera que debía ser concedido por la autoridad disciplinaria.

Por otro lado, manifestó que la imposición de la multa y la negativa de tramitar el recurso de apelación eran decisiones que comprendían una clara vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, más aun cuando no ostentaba la calidad de quejoso sino

⁷ Archivo 06, carpeta primera instancia del expediente digitalizado.

de informante, motivo suficiente para que no se diera inicio a trámite alguno en su contra.

4.

T

RÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En cumplimiento de lo ordenado en providencia del 5 de marzo de 2021⁸, las diligencias fueron remitidas a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para surtir el recurso de queja presentado contra la providencia del 19 de febrero anterior.

El expediente fue asignado a quien hoy funge como ponente en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, conforme al acta de reparto del 3 de marzo de 2022⁹.

5.

C

ONSIDERACIONES

6.1. Competencia. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente para conocer del presente asunto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y le fijó sus atribuciones constitucionales, una de ellas, la relativa al enjuiciamiento disciplinario de los funcionarios judiciales.

⁸ Archivo 10, *ibidem*.

⁹ Archivo 01, carpeta segunda instancia, expediente digitalizado.

6.2. Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolver la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es el siguiente:

¿Fue acertada la decisión de rechazar el recurso de apelación presentado por Edgar Iván Paerez Carvajal contra el auto que le impuso multa, en el marco de un incidente de temeridad?

La **Comisión Nacional de Disciplina Judicial sostendrá la siguiente tesis:** conforme a la normativa vigente, fue acertada la decisión de negar el recurso de apelación que presentó el señor Paerez Carvajal en contra del auto que decidió imponerle multa de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en razón a que el recurso de queja **no** se encuentra legalmente previsto para impugnar este tipo de decisiones.

Para sostener esta tesis se hará una breve referencia a (i) la vigencia de la Ley 1952 de 2019 y los recursos que prevé en contra del auto que resuelve de fondo el incidente de temeridad; (ii) la antinomia que se presenta entre los artículos 134 y 210 del Código General Disciplinario y los criterios para resolverla; y (iii) el caso concreto.

i. La vigencia de la Ley 1952 de 2019 y los recursos que prevé en contra del auto que resuelve de fondo el incidente de temeridad

La Ley 1952 de 2019 entró a regir el pasado 29 de marzo de 2022, excepción hecha del artículo 33 *ibidem*, cuya vigencia se difirió en el tiempo por expresa disposición legal. Así las cosas, en general el régimen disciplinario de los servidores públicos, y en concreto aquel que rige los procesos adelantados contra los servidores judiciales, está sometido a las reglas descritas en el Código General Disciplinario.

En esa línea, conforme al artículo 263 *ibidem*, solo continuarán tramitándose bajo la cuerda de la Ley 734 de 2002 aquellos procesos «en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal». En ese orden de ideas, todo proceso disciplinario en etapa anterior al auto de cargos o a la instalación de la referida audiencia, se tramitará bajo las reglas establecidas en la Ley 1952 de 2019.

Así las cosas, es claro que la normativa aplicable para resolver el caso concreto y, de contera, la procedencia del recurso de apelación cuya

negativa fue objeto de recurso de queja, estará sujeta a la etapa en la que se encontraba el proceso disciplinario al momento de disponerse su terminación y archivo.

Ahora bien, el artículo 130 de la Ley 1952 de 2019 taxativamente enlista el recurso de queja en el proceso disciplinario de los servidores públicos, aplicable al juicio que ahora nos ocupa, al paso que los artículos 136 y 137 de la misma codificación definen su procedencia y trámite.

Por otro lado, el artículo 210 *ibidem* establece el trámite procesal, la cuantía, el ejercicio de defensa y el recurso que procede contra la decisión por medio de la cual se impone multa al quejoso, «advertida la temeridad de la queja», que es el de reposición.

En la tarea de obtener insumos para resolver el caso concreto, aparece el artículo 134 del Código General Disciplinario, que estableció en forma taxativa aquellas providencias que son susceptibles del recurso de apelación, y en efecto lo son las siguientes:

ARTICULO 134. Recurso de apelación. El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la decisión que niega pruebas en etapa de juicio, la decisión de archivo, **la**

decisión que finalice el procedimiento para el testigo renuente y el quejoso temerario, y el fallo de primera instancia.

[Negrilla para destacar]

Luego, en el mismo cuerpo normativo, el artículo 210 *ibidem* —modificado por la Ley 2094 de 2021— reguló el trámite al que está sometida la autoridad disciplinaria para imponer multa al quejoso temerario, norma del siguiente tenor literal:

ARTICULO 210. Quejas falsas o temerarias. [...] Advertida la temeridad de la queja en cualquier etapa del proceso, la autoridad disciplinaria podrá imponer una multa hasta de 180 salarios diarios mínimos legales vigentes. En tales casos, se citará al quejoso por parte de la autoridad disciplinaria para escuchar sus explicaciones, aporte pruebas y ejerza su derecho de contradicción. De no concurrir, se le designará un defensor de oficio que puede ser un defensor público o un estudiante de consultorio jurídico de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas, con quien se surtirá la actuación. Escuchado el quejoso o su defensor, el funcionario resolverá en el término de cinco (5) días. **Contra la decisión procede el recurso de reposición.**

[Negrilla fuera de texto original]

Así las cosas, mientras el artículo 134 establece que procede el recurso de apelación contra la decisión que resuelva el trámite relativo al quejoso temerario, el artículo 210 preceptúa que el medio de impugnación procedente es el recurso de reposición. Luego, es evidente la existencia de una antinomia que corresponde resolver a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a efectos de establecer si la

decisión de rechazar el recurso de apelación promovido por el señor Paerez Carvajal en las presentes diligencias se avino a derecho.

ii. La antinomia entre los artículos 134 y 210 del Código General Disciplinario y los criterios para resolverla

Para empezar, como todo conjunto de actuaciones orientadas a la adopción de una decisión judicial, el procedimiento disciplinario está gobernado por el derecho al debido proceso, reconocido constitucionalmente por el artículo 29 de la Carta Política de manera que, si nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes, la jurisdicción disciplinaria debe conceder un recurso existente para impugnar una decisión para la cual fue concebido y previamente establecido por el legislador.

El no hacerlo, sería tanto como desconocer otra de las cláusulas propias del debido proceso, según la cual le corresponde a las autoridades judiciales y administrativas garantizar la «observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio». Bajo ese entendido, entonces, la expresa procedencia de un recurso corresponde a una forma propia del juicio que solo puede respetarse en la medida en que su aplicación se atenga al texto de la norma.

La Ley 1952 de 2019 contempló la facultad de impugnar el auto por medio del cual la autoridad disciplinaria ordena imponer multa al cabo del incidente de temeridad. Sin embargo, no existe claridad frente al recurso que finalmente procede, pues la coexistencia de las normas antes referidas configura una antinomia que precisa ser definida por la Comisión. En esta tarea son de utilidad las reglas que recogió la Corte Constitucional en una de sus decisiones, precisamente al brindar solución frente a una antinomia de tipo legal:

La Corte ha tenido oportunidad de estudiar el punto, concretamente, en el aspecto relativo a los criterios y reglas que deben aplicarse para dar solución a las **antinomias** entre leyes, entendiendo por tal, **la situación en que se encuentran dos disposiciones pertenecientes a un mismo sistema normativo que, concurriendo en los ámbitos temporal, espacial, personal y de validez, reconocen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a determinado supuesto fáctico, resultando imposible su aplicación simultánea.**

6.2. Recientemente, en la Sentencia C-451 de 2015, esta Corporación hizo expresa referencia al aludido tema. En dicho fallo, basada en las previsiones que sobre la materia establecen las Leyes 57 y 153 de 1887 y lo dicho en la jurisprudencia, la Corte puso de presente que existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes: **(i) el criterio jerárquico**, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (*lex superior derogat inferiori*); **(ii) el criterio cronológico**, que **reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo** (*lex posterior derogat priori*); y **(iii) el criterio de especialidad**, según el cual la norma especial prima sobre la

general (*lex specialis derogat generali*). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación¹⁰. [Negrilla para destacar]

Recogido el concepto de antinomia y definidos los criterios para dar solución, en este caso para la Comisión es claro que el factor jerárquico no brinda solución alguna. Los artículos 134 y 210 del Código General Disciplinario son dos normas de igual jerarquía por cuanto están contenidas en un mismo cuerpo normativo que regula una materia específica: el procedimiento disciplinario.

Ahora bien, no sucede lo mismo con los criterios cronológico y de especialidad, que sí parecen ofrecer una verdadera solución. Por un lado, el criterio cronológico ofrece un mejor camino para definir cuál de los recursos contenidos en los artículos 134 y 210 *ibidem* tendría aplicación. Al respecto, si bien es cierto que se trata de normas que hacen parte de un solo cuerpo normativo, no lo es menos que la segunda fue introducida por la Ley 2094 de 2021, norma expedida en forma posterior a la Ley 1952 de 2019, más allá de que entraran a regir en la misma fecha.

En ese sentido, mientras el artículo 134 fue introducido al Código General disciplinario por la Ley 1952 de 2019, el artículo 210 proviene

¹⁰ Corte Constitucional, C-439 de 2016.

de la Ley 2094 de 2021, razón por la cual debe prevalecer conforme al criterio cronológico.

Por el otro lado, mientras el artículo 134 establece la procedencia del recurso de queja, en general, el artículo 210 regula el trámite del quejoso temerario, de manera especial. En ese sentido, conforme al criterio de especialidad, también debe concluirse que debe prevalecer el artículo 210 por sobre el 134 y, en esa medida, el único recurso procedente contra la decisión que resuelve frente al quejoso temerario es el de reposición, en detrimento del de apelación.

En definitiva, queda claro que **no** procede el recurso de apelación en contra del auto que resuelve imponer multa en el trámite de incidente de temeridad, esto, en aplicación de los criterios cronológico y de especialidad, que permiten solucionar la antinomia que se presenta entre los artículos 134 y 210 del Código General Disciplinario.

iii. Caso concreto

El recurso de queja tiene como finalidad evaluar si el recurso de apelación debió ser concedido, sin valorar de fondo las pretensiones de la impugnación. En este orden de ideas, la queja debe versar solamente sobre los aspectos que la autoridad de primera instancia debe encontrar acreditados para conceder el recurso.

Las presentes diligencias tienen origen en la solicitud de iniciar una investigación disciplinaria en contra del juez segundo laboral de Villavicencio, advertida la presunta conducta irregular en la que habría incurrido, en el marco de un proceso ordinario que en su momento cursó en contra de la Universidad de Cundinamarca.

El proceso disciplinario culminó el 17 de enero de 2019¹¹, precisamente al momento de evaluar la indagación preliminar que cursó en contra del funcionario judicial denunciado por el coordinador jurídico de la Universidad de Cundinamarca. En esa medida, el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por medio del cual ordenó la terminación de la investigación disciplinaria adelantada en contra del juez segundo laboral de Villavicencio, corresponde a una decisión emitida antes de la etapa de formulación de cargos y, en esa medida, en el proceso disciplinario en el cual se produjo la decisión de imponer multa al quejoso temerario, está sometida a las reglas procesales contenidas en la Ley 1952 de 2019.

En esta decisión, también ordenó la Sala seccional adelantar incidente de temeridad en contra de Edgar Iván Paerez Carvajal, entonces coordinador jurídico de la Universidad de Cundinamarca, quien suscribió el escrito que originó las presentes diligencias.

¹¹ Folios 44 al 55, *ibidem*.

Así las cosas, el recurso de apelación fue presentado en el marco de un proceso en el que no se había dictado auto de cargos, ni se había instalado audiencia en el procedimiento verbal y, por ende, el régimen jurídico aplicable es de la Ley 1952 de 2019.

Por otro lado, aunque reviste suficiente claridad el cuerpo normativo aplicable a efectos de definir la procedencia del recurso interpuesto por el señor Paerez Carvajal, al interior de este subsiste una antinomia que corresponde resolver a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con el fin de resolver si el recurso de apelación promovido contra el auto del 19 de diciembre de 2019 fue adecuadamente rechazado.

Es claro que el legislador se ocupó de enlistar, de manera taxativa, aquellas providencias frente a las cuales resulta procedente la alzada y, en este caso, así lo hizo respecto del auto que impone multa por temeridad. Pero también se ocupó de esta materia, en fecha posterior, al modificar la regulación del trámite del incidente de temeridad, incluyendo en su redacción que el recurso procedente contra el auto que impone multa era el recurso de reposición.

Luego, los criterios cronológico y de especialidad ofrecen una justa solución frente a la coexistencia de recursos respecto de una decisión

judicial en concreto. En este caso, el artículo 210 *ibidem* corresponde a una norma posterior y especial respecto de aquella prevista en el artículo 134 *ibidem*, puesto que fue introducida por el artículo 35 de la Ley 2094 de 2021 que regula las reglas aplicables, en forma específica, al incidente de temeridad, entre las cuales refulge la intención del legislador de limitar al recurso de reposición la forma de impugnar la decisión que pone fin a este trámite.

Al encontrarse previsto el recurso de reposición, pero no el de apelación para controvertir el auto por medio del cual la jurisdicción decide imponer multa al quejoso temerario, no es procedente concederlo y, en esa medida, a la postre resultó acertada la decisión de la Sala seccional al disponer su rechazo.

Sin embargo, como el recurso de reposición sí está previsto, es del caso que regresaren las diligencias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta para surtir el recurso que procede en contra de la decisión del 19 de diciembre de 2019.

En ese orden de ideas, la Comisión **DECLARARÁ bien negado** el recurso de apelación interpuesto por el quejoso en contra el auto de fecha 19 de diciembre de 2019, proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien **NEGADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Edgar Iván Paerez contenido en auto de fecha 19 de diciembre de 2019, proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta para surtir el recurso que procede en contra de la decisión del 19 de diciembre de 2019, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una

impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ

Presidenta

SALVA VOTO

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Vicepresidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA

Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Magistrado

EMILIANO RIVERA BRAVO

Secretario